



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - N° 346

Santafé de Bogotá, D. C., lunes 23 de octubre de 1995

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 142 DE 1995 SENADO

*“por la cual se convierten en legislación permanente algunas disposiciones del Decreto número 1723 de 1995”.*

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1º. Conviértase en legislación permanente el Decreto número 1723 de 1995, “por el cual se dictan normas tendientes a erradicar los delitos contra la libertad personal y se dictan otras disposiciones”, con excepción de su artículo 18.

Artículo 2º. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los ...

El Ministro del Interior,

*Horacio Serpa Uribe.*

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Néstor Humberto Martínez Neira.*

El Ministro de Defensa Nacional,

*Juan Carlos Esguerra Portocarrero.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno Nacional presenta a consideración del honorable Congreso Nacional, el Proyecto de Ley “por la cual se convierten en legislación permanente algunas disposiciones del Decreto-ley número 1723 de 1995”, el cual fue expedido por el Presidente de la República en desarrollo del Estado de Comoción Interior, declarado mediante Decreto número 1370 del 16 de agosto de 1995.

#### 1. Fundamentos de las medidas adoptadas y razones para conservar su vigencia

Entre los motivos que se tuvieron en cuenta para expedir el Decreto número 1723 del 6 de octubre pasado “por el cual se dictan medidas

tendientes a erradicar los delitos contra la libertad personal y se dictan otras disposiciones”, se mencionó la forma como la delincuencia ha incrementado la comisión de delitos de secuestro y extorsión. En efecto, hasta el mes de agosto del presente año las cifras por delitos de secuestro ascienden a 704, lo que indica un promedio de 3.1 secuestros por día.

Esta escandalosa cantidad de conductas que menoscaban el derecho a la libertad personal, está acompañada de varios factores que hicieron necesario un replanteamiento de la estrategia dirigidas a prevenir y reprimir estos delitos. Tales razones se pueden resumir así:

a) *El incremento en la actividad delictiva por parte de la guerrilla ocasionado, en buena medida, por el éxito de las instituciones encargadas de combatir el narcotráfico*

En la última década la principal fuente económica de la subversión estuvo constituida por los recursos suministrados por las organizaciones delincuenciales dedicadas al cultivo y comercialización ilícita de estupefacientes. Sin embargo, a raíz de la intensificación de los esfuerzos por erradicar este delito y los resultados exitosos del Estado traducidos en el desmantelamiento del denominado Cartel de Cali, esta fuente de recursos se ha visto disminuida, produciendo un incremento en la comisión de delitos de secuestro y extorsión dirigido a refinar las arcas de la guerrilla.

Es así como en la actualidad, se estima que el valor promedio del pago por la liberación de un secuestrado es de 250.000.000 de pesos, es decir, que para el año anterior, la suma exigida por parte de los secuestradores, se aproximó a los 340.000.000.000 de pesos, provenientes de 1.292 secuestros. A lo anterior hay que agregar, que seguramente estas cifras están muy por

debajo de los registros de criminalidad real, por cuanto se excluyen allí aquellos delitos que por temor no llegan nunca a conocimiento de las autoridades, cuyo número es considerable, habida cuenta de la naturaleza eminentemente intimidatoria de este tipo de actividad criminal.

#### b) *Industrialización de los fenómenos delictivos del secuestro y la extorsión*

En sus orígenes, los atentados contra la libertad individual y el patrimonio económico de las personas, se identificaban con la criminalidad de carácter político y era realmente ocasional la intervención de la delincuencia común en la realización de delitos de secuestro y extorsión. Al correr del tiempo y en forma paralela al proceso de profesionalización del delito, el crimen organizado dejó de ser monopolio de los grupos subversivos que actuaban con fines políticos y los resultados derivados de la realización de conductas como las mencionadas, en términos de rentabilidad, se convirtió en estímulo para que el delincuente común organizara verdaderas empresas criminales cuyo objeto principal es precisamente el enriquecimiento ilícito derivado de esas conductas criminales. Se sustituyó pues, el altruista fin político por el deplorable deseo facilista de conseguir un lucro económico, a cualquier costo.

Si se observa el sujeto activo de los 8.114 secuestros registrados durante los años de 1987 y 1994, se concluye que el 57% de estas conductas han sido realizadas por bandas de secuestradores no identificadas con ningún movimiento subversivo, razón que permite afirmar que es necesario reorientar la acción del Estado en orden a controlar el delito realizado por bandas criminales orientadas por la finalidad económica.

El panorama reseñado reviste especial gravedad, si se tiene en cuenta que el proceso de

s sofisticación de estas organizaciones avanza a la velocidad de modernización del mundo contemporáneo, mientras que el Estado cuenta con instrumentos desuetos para combatir el crimen; es necesario entonces, dotar de instrumentos jurídicos y económicos suficientes a las autoridades que les permitan combatir las nuevas técnicas utilizadas por los delincuentes, en todas las fases del proceso de ideación, preparación, ejecución y consumación del delito.

### c) *El funcionamiento del aparato de justicia*

Los años más críticos que registran las estadísticas oficiales en relación con el delito de secuestro fueron los de 1991 y 1992 (1407 y 1320 secuestros, respectivamente). A partir de ese momento se muestra un cambio sustancial en el grado de reproche de la sociedad civil por este tipo de atentados criminales y es así como en el mismo año la Fundación País Libre presenta un proyecto de ley con el fin de fortalecer política criminal contra el secuestro y el Congreso de la República da curso a la iniciativa, para finalmente aprobar un estatuto que recogió mecanismos apropiados para combatir estas conductas, contenido en la hoy vigente, Ley 40 de 1993. Este cuerpo normativo ha demostrado sus virtudes durante el tiempo de aplicación, principalmente en su primer año de vigencia, en el que la cifra se logró disminuir a 1026 secuestros. Sin embargo, factores tales como los atrás mencionados, el estudio por parte de las bandas criminales de la forma en como esta orientada la política de erradicación del secuestro y la extorsión, la dispersión de funciones y recursos técnicos y humanos con que cuentan las denominadas UNASE, aunados a la congestión judicial y a la ausencia de unidad en la organización del Estado para diseñar una política criminal integral en la materia que oriente y canalice los recursos económicos destinados a erradicar estas conductas y profesionalizar a los funcionarios de los organismos de inteligencia y judiciales, que cumplen funciones en estos grupos interinstitucionales, hace necesario un replanteamiento de la estrategia para combatir el secuestro y adecuar el ordenamiento jurídico que regula el tema.

Todo lo anterior, permite al Gobierno Nacional concluir que es necesario contar con un instrumento jurídico permanente que, como el Decreto-ley número 1723 de 1995, dote de herramientas al Estado para erradicar estas conductas criminales.

## 2. Las medidas adoptadas

El Decreto 1723 del presente año, contiene medidas dirigidas a elaborar un marco legal que sirva de sustento a la interacción del Estado en la lucha contra los atentados contra la libertad personal, introducir modificaciones al régimen de penal sustantivo y de procedimiento y, procurar una especial atención a las víctimas, de tal suerte que tengan la posibilidad de defender sus intereses patrimoniales. Estos temas conforman tres capítulos, cuyas disposiciones regulan los siguientes aspectos:

### a) *Estructura y funciones*

El Capítulo I del decreto cuya adopción como legislación permanente se propone, recoge el

texto de 8 artículos en los que se crea la Dirección Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal DINASE, asignándole funciones de dirección y coordinación de las políticas a seguir en materia de información relativa al secuestro y la extorsión, distribución de recursos humanos y técnicos que se pongan al servicio de esta nueva estrategia, asesoría para la determinación de lugares apropiados para tramitar los procesos judiciales en los casos de cambio de radicación de los mismos y coordinación del sistema de pago de recompensas, entre otras.

De otra parte, se crean los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal GAULA, como cuerpos interinstitucionales modernos, en cuanto a su estructura y funciones, para reemplazar los antiguos UNASE. Estos grupos operan bajo la dirección de un fiscal regional quien es el responsable de las funciones judiciales que se le asignan al grupo y está encargado de coordinar lo referente a las funciones de inteligencia y operación que cumplen los demás integrantes de las unidades que los conforman, delimitando claramente las competencias de cada Institución. Los GAULA adelantan la etapa de investigación previa en los procesos referidos, con el fin de concentrar los esfuerzos investigativos del Estado desde el primer momento en que ocurren los hechos y aseguran así una pronta respuesta de las autoridades y el acopio de pruebas suficientes que aseguren el éxito de la investigación.

Con el fin de canalizar los recursos económicos destinados a la lucha contra los atentados contra la libertad personal, se crea el Fondo Nacional para la Defensa de la Libertad Personal, como un establecimiento público adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, encargado de proveer los recursos para el pago de recompensas y los gastos de dotación y funcionamiento de los GAULA. El Fondo cuenta con un Gerente y un Comité de Administración, integrado por representantes de las diferentes entidades que de alguna forma intervienen en la lucha contra este flagelo nacional.

### b) *Régimen penal*

El Capítulo II tipifica como delito el suministro de información económica con el fin de facilitar la comisión de delitos de secuestro y extorsión y la obtención de provecho ilícito proveniente de uno de estos delitos, cuando quien se lucra no es partícipe del delito ni encubridor, sino que aprovecha la equivocación de quien realiza el pago y lo recibe, conductas estas de común ocurrencia en los últimos tiempos y que merecen una intervención de la potestad punitiva del Estado en orden a su represión. También se crea una nueva causal de agravación punitiva para el delito de extorsión, relacionada con la obtención del provecho exigido, con lo que además debe entenderse el delito consumado con el mero constreñimiento por prevalecer el bien jurídico de la libertad sobre el del patrimonio, y otra para el delito de secuestro, cuando se produce tráfico de secuestrados con

intervención de varios grupos criminales durante el proceso de negociación.

En materia de estímulos por colaboración con la justicia se consagra un régimen único de beneficios en el cual se excluye como potenciales beneficiarios a los cabecillas de las organizaciones delincuenciales, en el entendido que sólo es válida una política de sometimiento a la justicia que permita la verdadera desarticulación de la organización criminal con imposición de sanciones a sus dirigentes, que sean proporcionales al daño causado. Así mismo, se fortalece el régimen de recompensas para hacerlo más ágil y eficaz.

Se consagra un procedimiento abreviado para los casos de flagrancia, con el fin de lograr una mayor celeridad y economía en la tramitación de los procesos penales. La razón por la que se incluye esta disposición, está determinada por el grado de confiabilidad y certeza al que se aproxima la flagrancia, sin desconocer que en la etapa del juicio se pueda complementar la prueba durante el término que la ley concede para este fin.

En materia de pruebas y con el fin de facilitar y agilizar la interceptación de comunicaciones realizadas por autoridades judiciales, se modifica el Código de Procedimiento Penal en el sentido de eliminar el concepto previo de la Dirección Nacional de Fiscalías. También se aclara que es deber de los operadores de los servicios de telecomunicaciones, suministrar la información que repose en sus registros para ser incorporada a los procesos judiciales, norma de trascendental importancia para realizar el seguimiento de negociaciones de secuestro y extorsión mediante la utilización de teléfonos celulares. En el mismo sentido, se establecen sanciones fuertes para los Notarios Públicos que no informen operaciones que conozcan en cumplimiento de sus funciones y en las que el funcionario pueda suponer que hay relación con la comisión de un delito de secuestro o extorsión.

El artículo 18 del decreto se elimina del proyecto, en atención a que contiene disposiciones sobre inspecciones o registros domiciliarios, que son de naturaleza compatible con las medidas a adoptar en virtud del estado de conmoción interior, pero que no se considera necesaria su conversión en legislación permanente.

### c) *Protección a víctimas*

El Capítulo III del decreto contiene normas de protección a las víctimas de delitos de secuestro y extorsión.

Se establece la obligación legal para patronos de empresas con estabilidad económica importante, de continuar pagando el salario correspondiente a los trabajadores secuestrados. Con el fin de evitar perjuicios a la víctima y sus dependientes, derivados de la imposibilidad de continuar con el manejo habitual de sus obligaciones civiles y comerciales, se agiliza el nombramiento de curador de bienes dentro del proceso de declaración de ausencia de una persona secuestrada.

Finalmente, se establece la reserva de la identidad del abogado representante de la parte civil, para garantizar la gestión que pueda adelantarse en orden a lograr la determinación de la responsabilidad penal de los autores o partícipes del hecho punible y asegurar el pago de la indemnización derivada de los perjuicios ocasionados por el secuestro o la extorsión.

En los anteriores términos el Gobierno Nacional somete a la consideración del Honorable Congreso Nacional, el Proyecto de Ley "Por la cual se convierten en legislación permanente algunas disposiciones del Decreto Ley 1723 de 1995".

Cordialmente,

El Ministro del Interior,

*Horacio Serpa Uribe.*

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Néstor Humberto Martínez Neira.*

El Ministro de Defensa Nacional,

*Juan Carlos Esguerra Portocarrero.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 20 de octubre de 1995.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 142 de 1995, "por la cual se convierten en legislación permanente algunas disposiciones del Decreto número 1723 de 1995". Me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA

20 de octubre de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Julio César Guerra Tulena.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 143 DE 1995  
SENADO**

*"por la cual se convierte en legislación permanente el Decreto número 1531 de 1995".*

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1º. Conviértase en legislación permanente el Decreto número 1531 de 1995.

Artículo 2º. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los ...

El Ministro del Interior,

*Horacio Serpa Uribe.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Guillermo Perry Rubio.*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Proyecto de ley "por la cual se convierte en legislación permanente el Decreto número 1531 de 1995".

Como consecuencia del profundo impacto que ha tenido el comportamiento criminal al interior de nuestra sociedad, exteriorizado no solamente por los que sin duda son índices preocupantes en lo cuantitativo, sino también por la presencia de formas y modalidades delictivas que cualitativamente revelan el grado de profundidad a que ha llegado el deterioro de nuestros valores sociales de convivencia, el Presidente de la República se vio precisado a declarar el Estado de Conmoción Interior en todo el territorio nacional, con el fin de tomar medidas que le permitieran conjurar la crisis en que ese estado de cosas colocó al orden público.

En este orden de ideas, y con la finalidad expresada, fue expedido, entre otras medidas, el Decreto 1531 del año en curso, cuyo objetivo era la creación de la Corporación para la Convivencia Ciudadana en la Región de Urabá, Conciudadana.

Fueron varios los motivos que tuvo en cuenta el Ejecutivo para tomar esta decisión que tenía en buena medida, algo de novedoso en cuanto a la tradición de la organización administrativa colombiana. El principal de ellos fue la situación de violencia que se presentaba en esos días en la Región de Urabá. La sociedad presenciaba por los medios de comunicación, las más flagrantes y descarnadas violaciones a los derechos humanos en dicha zona del país.

Eran varios los tipos de medidas que el Gobierno Nacional analizaba en esa oportunidad. El tratamiento que el Constituyente de 1991 dio a los estados de excepción y específicamente al Estado de Conmoción Interior, introducía un nuevo valor y criterio que las medidas excepcionales debían proteger: *la convivencia ciudadana*.

Resultaba claro entonces, que las decisiones a tomar por el Ejecutivo no podían referirse exclusivamente a disposiciones en torno a la operatividad de la fuerza pública, al poder punitivo del Estado, al aumento de penas y en gene-

ral a medidas que implicaran de una u otra forma el ejercicio legítimo de la fuerza como elementos tendientes a lograr el restablecimiento del orden público en el territorio nacional y específicamente en la región que se iba a beneficiar con el desempeño de las funciones del que ahora es un establecimiento público.

No se podía desconocer la base social que tenía y tiene la problemática que se vive en esa región del país. Se hacía necesario implementar una política coherente en materia de respeto por los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, la implementación de mecanismos de participación ciudadana en los asuntos de interés de la región, una definición de las áreas prioritarias de inversión social y otros propósitos que se enunciarán más adelante.

Existían varias posibilidades para afrontar la problemática que se presentaba en esos momentos en la zona mencionada. Una de ellas era la de adicionar la estructura administrativa del Estado, con el objeto de que su presencia allí se fortaleciera con un órgano específico encargado de fomentar de manera especial el desarrollo económico y social de la región y el respeto de los derechos fundamentales de sus habitantes, en aras del restablecimiento de la convivencia ciudadana y el orden público, como fines del Estado de Conmoción Interior.

En efecto, la creación de un ente descentralizado implicaba su dedicación exclusiva a adelantar programas tendientes a lograr el valor supremo de la paz entre sus habitantes, por medio de la adopción de proyectos concretos encaminados directamente a ese fin. Por tratarse de funciones tendientes al logro de la paz se adscribió al Ministerio del Interior, el establecimiento público que con el Decreto 1531 se creaba.

En este decreto se señalaron los municipios que comprende la Región de Urabá en los departamentos de Antioquia, Chocó y Córdoba, con el fin de determinar el campo de acción y los beneficiarios de la medida.

Se establecieron funciones de Conciudadana, que abarcan los siguientes aspectos:

- Fortalecimiento de una cultura de respeto a los derechos humanos en la región, así como su difusión y medios para su garantía y protección.
- Desarrollo de programas de difusión de mecanismos de resolución pacífica de conflictos y acercamiento de la justicia a los ciudadanos.
- Desarrollo de programas tendientes a lograr la efectiva participación ciudadana en los asuntos de interés de la región.
- Organización y promoción de programas de desarrollo cultural, artístico y recreativo.
- Desarrollo de mecanismos comunitarios que faciliten la participación de los habitantes en los diversos medios de comunicación social.
- Promoción en coordinación con las autoridades competentes de planes y programas para el debido acceso a educación, salud, vivienda, trabajo y capacitación laboral.

· Coordinación de la financiación de actividades y obras de infraestructura que requiera la región, así como la administración de recursos para planes y programas de inversión social, asignados a través del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social, FIS.

· Verificación del cumplimiento de las políticas en materia de sustitución de cultivos ilícitos en la región.

· Coordinación de las labores que viene adelantando la Red de Solidaridad Social en la Región de Urabá.

La entidad fue dotada de un Consejo Directivo conformado por algunos de los Ministerios del área social así como las autoridades de los departamentos de la región y representación de sus alcaldes. Dicho órgano tendrá la tarea de diseñar las políticas a adelantar en desarrollo de las funciones de Conciudadana.

Para efectos de ejecutar con mayor prontitud su objeto, de manera tal que se puedan atender con la debida oportunidad y eficiencia las necesidades propias y más inminentes de la región, se confirió a Conciudadana el régimen de contratación del derecho privado.

Pretende el Gobierno Nacional con la creación de este nuevo establecimiento público, dotar al Estado de una herramienta democrática para afrontar las causas generadoras de la violencia en la región de Urabá, haciendo posible que sus habitantes participen de manera activa en la gestión de su propio desarrollo. Las políticas que se promoverán serán las tendientes a lograr la participación de la población en el manejo de su propio destino.

Es así como se va a lograr una coordinación operativa en el manejo de recursos y esfuerzos nacionales y seccionales para la normalización del orden público y la recuperación de la convivencia ciudadana en una de las regiones más golpeadas por la violencia en nuestro país.

Conciudadana constituirá además, un soporte financiero distinto a los disponibles a nivel local, con el fin de aumentar el respaldo estatal al desarrollo de los planes regionales y erradicar la pobreza generalizada en la zona.

De otra parte, la creación de este establecimiento público constituye un cambio del aparato de dirección del Estado, en aras de posibilitar un proceso persistente de desenvolvimiento económico y social más equitativo, teniendo en cuenta las necesidades concretas de la región de Urabá frente al resto de la Nación.

Es compromiso del Gobierno concretar los planes que impliquen el cabal cumplimiento de los objetivos y funciones de Conciudadana, para lograr la normalización de la vida diaria en la región, con miras a la paz, el desarrollo y la reconciliación de sus habitantes.

Si bien es cierto que la creación de la Corporación para la Convivencia Ciudadana en la Región de Urabá fue implementada por la vía excepcional del Estado de Conmoción Interior, en aras del logro del fin constitucional de la convivencia ciudadana, también lo es que la no

continuidad del nuevo soporte institucional con el que cuenta el Estado, desconoce el carácter de permanente de las necesidades que allí se viven y que son generadoras del conflicto social que se presenta. En efecto, la creación de Conciudadana tuvo motivación en la inminencia de la necesidad de procurar un mejoramiento en la calidad de vida de los habitantes de la región y así generar un espacio de convivencia que conjure las causas de la violencia.

Sin embargo, la corta vigencia del Estado de Conmoción Interior sugiere la imperiosa necesidad de que se estudie la permanencia de este establecimiento público, para que cada una de sus funciones genere efectos permanentes aún en estado de normalidad y así el objetivo de Conciudadana pasaría a ser de carácter preventivo de una nueva crisis social en la zona. Es ésta la pretensión del Gobierno Nacional con su creación y con el proyecto de ley que hoy presenta.

En este orden de ideas, el Ejecutivo Nacional somete a consideración del honorable Congreso de la República, el presente proyecto de ley, por la cual se convierte en legislación permanente el Decreto 1531 del 13 de agosto de 1995.

El Ministro del Interior,

*Horacio Serpa Uribe.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Guillermo Perry Rubio.*

#### DECRETO NUMERO 1531 DE 1995

(septiembre 13)

*“por el cual se crea la Corporación para la Convivencia Ciudadana en la Región de Urabá, Conciudadana”.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 213 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 1370 de 1995,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 1370 del 16 de agosto de 1995, se declaró el Estado de Conmoción Interior en todo el territorio nacional con el fin de controlar la grave situación de orden público que se ha venido presentando en las últimas semanas;

Que uno de los motivos evaluados por el Gobierno Nacional al momento de declarar el Estado de Conmoción Interior, fue el resultado de las acciones de la delincuencia común, la delincuencia organizada y la subversión en todo el territorio nacional;

Que en los últimos días en la región de Urabá han aumentado de manera alarmante los índices de acciones violentas por parte de las diversas formas de delincuencia allí presentes, en detrimento de la convivencia ciudadana;

Que dentro de dichos actos se encuentran algunos de violencia indiscriminada contra la población civil, en violación al derecho internacional humanitario;

Que de las poblaciones que conforman dicha región, han tenido que huir hombres, mujeres y niños, con los efectos nocivos que para estas personas produce la migración;

Que, sin perjuicio de las acciones que vienen desarrollando las fuerzas armadas con miras a conjurar la crisis de orden público que en la región se presenta, resulta necesario implementar mecanismos e instrumentos que faciliten la convivencia pacífica de los habitantes afectados por la grave situación allí vivida;

Que es necesario fortalecer los mecanismos de solidaridad ciudadana en la región, que permitan una adecuada colaboración de la sociedad con las autoridades;

Que el artículo 2° de la Constitución Política, establece como uno de los fines del Estado el asegurar la convivencia pacífica;

Que el artículo 22 de la Constitución Política, consagra que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento;

Que para lograr dicho propósito, se hace necesario dotar de nuevas herramientas a la política social que actualmente adelanta el Gobierno Nacional en la zona, con el objeto de fomentar de manera especial el desarrollo económico y social de la región y la promoción y respeto de los derechos fundamentales de sus habitantes;

Que por tal razón es necesario crear una entidad del orden nacional que disponga de autonomía administrativa y presupuestal, con el fin de adoptar de manera eficiente las medidas adecuadas para hacer frente a la crisis que afecta la región y conjurar sus efectos, así como coordinar los esfuerzos públicos y privados en este sentido,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Créase la Corporación para la Convivencia Ciudadana en la Región de Urabá, Conciudadana, la cual tendrá por objeto adelantar programas tendientes a lograr la convivencia pacífica entre los habitantes de esta región del país, por medio de la adopción de proyectos de financiación, cofinanciación y apoyo en general, a la población de dicha región.

Dicho instituto funcionará como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio del Interior, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y tendrá como domicilio el municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

Parágrafo. Para los efectos del presente decreto, se entenderá que la región de Urabá comprende los municipios de Apartadó, Arboletes, Carepa, Chigorodó, Murindó, Mutatá, Necoclí, San Juan de Urabá, San Pedro de Urabá, Turbo y Vigía del Fuerte en el Departamento de Antioquia; Canalete, Los Córdoba, Puerto Escondido, Tierra Alta y Valencia en el Departamento de Córdoba y Acandí, Bojayá, Riosucio y Unguía en el Departamento de Chocó.

Artículo 2°. Son funciones de la Corporación para la Convivencia Ciudadana en la Región de Urabá, Conciudadana, sin perjuicio de las asig-

nadas por la Constitución y la ley a otros organismos, entidades y programas presidenciales, las siguientes:

1. Empezar acciones para fortalecer una cultura de respeto por los derechos humanos en la región, así como para la difusión de los mismos y de los medios para su garantía y protección.
2. Adelantar programas de difusión de mecanismos de resolución pacífica de conflictos y de acercamiento de la justicia a los ciudadanos.
3. Ejecutar en coordinación con el Ministerio del Interior a través del Fondo de Participación Ciudadana y demás autoridades competentes, planes y programas tendientes a lograr la efectiva participación ciudadana en los asuntos de interés de la región dentro del marco de la Constitución y la ley.
4. Organizar y promover programas de acceso al desarrollo cultural, deportivo, artístico y recreativo que contribuyan a la convivencia pacífica de los habitantes de la región.
5. Desarrollar mecanismos comunitarios que faciliten la participación de los habitantes en los diversos medios de comunicación para la expresión de sus necesidades.
6. Promover en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, el ICFES, el ICETEX y demás autoridades competentes de los niveles nacional y seccional, el acceso a la educación en todos sus niveles.
7. Promover en coordinación con el Ministerio de Salud y demás organismos públicos y privados, el acceso a los servicios de la salud de los habitantes de las poblaciones de la Región de Urabá.
8. Propender, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Económico, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Inurbe y la Red de Solidaridad Social y demás autoridades, por el acceso de los habitantes de la región a programas de vivienda rural o urbana.
9. Ejecutar, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje y demás autoridades competentes, programas tendientes a la generación de empleo y a la capacitación de la mano de obra de la región.
10. Estudiar y proponer a las autoridades competentes, mecanismos de financiación de las actividades y obras de infraestructura y de servicios públicos que requiere la región así como, efectuar en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, el seguimiento de la ejecución de los recursos asignados a ella.
11. Verificar el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo, Plante, así como formular recomendaciones al Gobierno Nacional en la materia de la política de sustitución de cultivos ilícitos en la región.
12. Administrar recursos para planes, programas y proyectos de inversión social, asignados a través del Fondo de Cofinanciación para la inversión social, FIS, así como servir de organismo gestor y coordinador para el manejo de

los recursos que el FIS otorgue directamente, como cupo indicativo a los municipios de la Región de Urabá sin sujeción a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 23 del Decreto 2132 de 1992. La asignación y desembolso se efectuará con trámite especial de urgencia adoptado de manera conjunta por el FIS y Conciudadana.

13. Formular recomendaciones al Gobierno Nacional, en las materias propias de su objeto y funciones.

14. Las demás que le atribuye la ley en su calidad de establecimiento público del orden nacional y las que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y funciones.

Parágrafo 1º. Los programas que venga desarrollando o inicie la Red de Solidaridad Social en la Región de Urabá, deberán adelantarse en coordinación con Conciudadana.

Parágrafo 2º. Las funciones de que trata el presente artículo, serán cumplidas por Conciudadana, directamente o por intermedio de las autoridades competentes.

Artículo 3º. La Corporación tendrá un consejo directivo conformado por:

El Ministro del Interior o su delegado, quien lo presidirá.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado.

El Ministro de Educación Nacional o su delegado.

El Delegado Presidencial para Urabá.

Tres representantes del Presidente de la República.

El Gobernador del Departamento de Antioquia o su delegado.

El Gobernador del Departamento del Chocó o su delegado.

El Gobernador del Departamento de Córdoba o su delegado.

Tres alcaldes de los municipios de la región elegidos por la totalidad de los alcaldes de la misma.

Parágrafo. A las reuniones del consejo directivo podrá asistir el director ejecutivo, el cual tendrá voz pero no voto en ellas.

Artículo 4º. Son funciones del Consejo Directivo:

1. Formular y acordar las políticas propias del organismo y las orientaciones generales para el desarrollo de sus actividades y velar por su cumplimiento.

2. Adoptar el presupuesto de la Corporación.

3. Adoptar los estatutos, la estructura administrativa de la Corporación y la planta de personal, la cual será global, necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Estos actos requerirán para su validez de la aprobación del Gobierno Nacional.

4. Establecer los criterios para orientar el gasto social hacia los sectores de la población afectada por la violencia y definir aquellos programas que sean susceptibles de financiación.

5. Definir mecanismos de participación ciudadana para la concertación de las políticas que adopte para el cumplimiento del objeto de la Corporación.

6. Organizar los procedimientos para el seguimiento y evaluación de los programas que deba adelantar la Corporación.

7. Delegar funciones en el Director Ejecutivo y autorizarlo para delegar aquellas que le competan.

8. Presentar mensualmente un informe al Gobierno Nacional, sobre la realización de las actividades propias de su objeto y funciones.

9. Presentar mensualmente un informe público sobre los resultados obtenidos en desarrollo de sus actividades.

10. Las demás que le asigne la ley, el Gobierno Nacional o los estatutos de la entidad.

Artículo 5º. La Corporación tendrá un Director Ejecutivo de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, quien será su agente y el representante legal de la entidad.

Además de las funciones que legalmente corresponden a los representantes legales de las entidades descentralizadas, el Director Ejecutivo establecerá los programas que debe ejecutar la Corporación de conformidad con las directrices que fije el Consejo Directivo.

Artículo 6º. El patrimonio de la corporación está conformado por:

1. Las partidas que se le asignen en el presupuesto nacional.

2. Los recursos provenientes de crédito interno y externo.

3. Los recursos provenientes de cooperación nacional e internacional.

4. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título.

5. Las donaciones que reciba.

6. Los demás bienes que obtenga a cualquier título.

Artículo 7º. Mientras se adopta la planta de personal de la Corporación, el Director Ejecutivo podrá solicitar a las diversas entidades públicas del orden nacional, su concurso para adelantar las actividades que le corresponden. Para tal efecto, dichas entidades comisionarán a los funcionarios que se requieran.

Artículo 8º. Los contratos que celebre Conciudadana, se regirán por las normas del derecho privado.

Artículo 9º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 13 de septiembre de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior, *Horacio Serpa Uribe*.  
El Ministro de Relaciones Exteriores, *Rodrigo Pardo García-Peña*.  
El Viceministro de Justicia y del Derecho, encargado de las Funciones del

## P O N E N C I A S

Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho, *Fernando Silva García*. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Guillermo Perry Rubio*. El Ministro de Defensa Nacional, *Juan Carlos Esguerra Portocarrero*. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, *Gustavo Castro Guerrero*. El Ministro de Desarrollo Económico, *Rodrigo Marín Bernal*. El Ministro de Minas y Energía, *Rodrigo Villamizar Alvargonzalez*. El Viceministro de Comercio Exterior, encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Comercio Exterior, *Ricardo Mauricio Reina Echeverri*. La Ministra de Educación Nacional, *María Emma Mejía*. El Viceministro del Medio Ambiente, encargado de las Funciones del Despacho de la Ministra del Medio Ambiente, *Ernesto Guhl Nanetti*. La Ministra de Trabajo y Seguridad Social, *María Sol Navia Velasco*. El Viceministro de Salud, encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Salud, *Iván Moreno Rojas*. El Ministro de Comunicaciones, *Armando Benedetti Jimeno*. El Ministro de Transporte, *Juan Gómez Martínez*.

### SENADO DE LA REPUBLICA

#### SECRETARIA GENERAL TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 20 de octubre de 1995.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 143 de 1995, "por la cual se convierte en legislación permanente el Decreto número 1531 de 1995". Me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

#### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

20 de octubre de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Julio César Guerra Tulena.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 195 CAMARA, 28 DE 1995 SENADO

"por la cual se adiciona el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia".

Señor Presidente de la Comisión Constitucional Primera de la Cámara de Representantes, honorables Representantes:

Cumplo con agrado la encomienda que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al rendir ponencia a la Comisión Primera de la Cámara para primer debate en la segunda vuelta del proyecto de acto legislativo en mención, tal y como lo señala el artículo 375 de la Constitución Política y una vez expedido por Presidencia de la República el Decreto 1342 de agosto 10 de 1995, "por el cual se ordena la publicación del proyecto de acto legislativo" "por el cual se adiciona el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia".

Este proyecto de acto legislativo está encaminado a adicionar el artículo 49 de la Carta Política de 1991, el cual consagra uno de los derechos de mayor importancia para todo ser humano como es el de la salud.

Dicha adición se encamina a consagrar las posibilidades de prevenir, restringir y prohibir el porte y la conservación para el uso y consumo de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y a establecer las medidas terapéuticas, profilácticas o sancionatorias, para el cumplimiento de esos objetivos.

Preveniones, restricciones o prohibiciones que corresponderá al legislador definir en los términos que halle más razonables y necesarios en orden a la defensa del interés general de la comunidad.

Como se recordará, la Sentencia número C221 de mayo 5 de 1994 proferida por la honorable Corte Constitucional, despenalizó el consumo de la dosis personal de estupefacientes, declarando inexecutable los artículos 51 y 87 de la Ley 30 de 1986.

Dicha decisión que contradice la concepción del Estado Social de Derecho consagrado en la Carta Política, resulta además altamente inconveniente para bienes protegidos en la misma como son la salud mental y física de los colombianos, la armónica convivencia de los ciudadanos y de la integridad de la familia como célula fundamental de la sociedad y además es contraria a la obligación que tiene la persona de cuidar su salud. Contraría también el principio de solidaridad social, el de la primacía del interés general sobre el individual y la obligación de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, como bien lo anotaron los Magistrados que salvaron su voto.

La sentencia de la honorable Corte Constitucional, proferida por mayoría de un voto es abiertamente individualista, enmarcada en el

plano moral de la persona que consume la droga, no tiene en cuenta los efectos sociales que ello genera pues, para la Corte Constitucional, la acción de consumir droga no interfiere la órbita social ni los derechos de los asociados.

No existen derechos ni libertades absolutas y todo derecho o libertad está limitado por los derechos y libertades de los demás y por el orden jurídico.

El consumidor de droga o el drogadicto, con su conducta no solo está causando un daño físico y mental a su propia persona sino que también su problema trasciende profundamente hacia el plano familiar, sumiendo en una situación de angustia y de dolor a su propia familia, para quien se vuelve un verdadero problema en todos los aspectos. Moralmente es un golpe muy duro para su entorno familiar pues la sociedad discrimina y rechaza al individuo y de cierta manera a sus gentes cercanas.

Es cierto que el drogadicto en sí mismo no puede considerarse como un delincuente sino como un enfermo en cuya recuperación el Estado debe recurrir. Pero también es cierto que por su misma situación psicológica y mental, está expuesto en alto grado a convertirse en delincuente, como lo demuestran estadísticas en este campo.

De ahí que como lo anotaran varios Magistrados de la Corte, no puede tomarse el problema de drogadicción como un hecho que simplemente lesiona la persona del consumidor sino que por el contrario trasciende su plano individual para afectar todo el entorno social.

El derecho a la vida, a la paz, a la tranquilidad, a la seguridad y a la armónica convivencia ciudadana de los asociados no se puede ver lesionado invocando el libre desarrollo de la personalidad. Este implica que el hombre en su formación, crezca en todos los sentidos, se realice como persona individual y social, se desarrolle y sea dueño de sí mismo en la toma de decisiones razonadas. La adicción a la droga implica todo lo contrario, la anulación gradual de la personalidad.

A raíz de la expedición de la nueva Carta Política, donde se le da el carácter de Estado Social de Derecho a nuestro país, el aspecto social y, en concreto la persona humana pasa a ocupar un lugar primordial dentro de los fines de éste. No en vano, la Constitución dedica una gran parte de las normas superiores al tema de los derechos de las personas. Uno de ellos es el derecho que toda persona tiene a su dignidad, la cual exige el respeto y la promoción de la vida corporal. Por tanto la concepción humana se opone a aquella según la cual, en aras del placer inmediato, se impide la realización personal, por anular de forma irreversible, tanto el entendimiento como la voluntad, convirtiendo al hombre en esclavo del vicio, como sucede en el caso patético de la droga.

En cuanto hace a la dignidad humana, ésta se desconoce, al permitirse el consumo o uso de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, bajo cuyos efectos, el individuo atenta contra su propia persona, al reducirse a la categoría de un ente que actúa sin responsabilidad y sin conciencia, cayendo en los más extremos estados de relajamiento, en conductas irracionales y muchas veces delictivas. Resulta un contrasentido amparar el consumo así sea en dosis mínimas de drogas, por cuanto la dignidad de la persona es la que se ve gravemente lesionada bajo los efectos de la drogadicción en muy alto porcentaje, quienes caen en la drogadicción -adictos-, al disminuir su capacidad laboral, terminan convirtiéndose en desempleados, vagos o mendigos, cuando no en delincuentes.

No puede afirmarse que el uso de la droga puede ser algo opcional, pues conduce a la privación de la salud, tanto física como mental, de manera a menudo irreversible y siempre progresiva. La producción de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas es, a todas luces un crimen actual contra la humanidad, por lo que tolerar el consumo de la causa de un mal, es legitimar sus efectos nocivos.

La dignidad del hombre no permite que sea esclavizado o que corra peligro de caer bajo los efectos de la drogadicción que es una forma de esclavitud. Por el contrario, el Estado y la sociedad tienen el deber de preservar al hombre en su dignidad y de defender a los niños, jóvenes y adolescentes de este peligro.

No es necesario demostrar los gravísimos efectos que causa la droga en la mente de la persona, en su cuerpo y espíritu, quien se convierte por su adicción en un ser carente de todo dominio sobre sí mismo, extraviado y ajeno a todo comportamiento digno, gobernado sólo por los impulsos irracionales que en él provoca la ingestión de las sustancias tóxicas. No puede concebirse que la autodestrucción del individuo no tenga la posibilidad de reprimirse en su conducta nociva y que no pueda ser objeto de tratamiento para rehabilitarlo en cuanto a su restricción o prohibición por parte del Estado. Es una obligación suya realizar el mandato constitucional de hacer efectivo el respeto y la defensa a la dignidad humana, cuando es la primera lesionada y peor aún, aniquilada por el estado irracional al que se ve conducido irremediablemente el consumidor de droga.

Expresa acertadamente la Corte Constitucional en su posición minoritaria, en la Sentencia número C-221 de 1994, que dio vía libre a la dosis personal: "Ahora bien, de la decisión mayoritaria se colige que el consumo personal de estupefacientes por ser un acto privado, es un acto indiferente para el derecho, aunque tenga repercusiones morales.

Pero resulta que no todo acto privado es, de suyo, indiferente, porque puede trascender a la comunidad y afectar tanto el interés general como el bien común. La gravedad evidente del consumo de drogas, hace que sea apenas razonable juzgar que el consumo de tales tóxicos no sea indiferente. No puede ser indiferente para el

Estado, ni para la sociedad civil, el que uno de sus miembros esté privándose de la salud de manera injustificada y con la complicidad de los asociados. El bienestar de cada uno de los asociados es de interés general".

El consumo de drogas no es un acto indiferente, sino lesivo contra el bien común y desconocedor del interés general. El porte o la conservación para uso o consumo de estupefacientes y sustancias psicótropas, genera de una forma probable, sino cierta, una lesión y la probabilidad en un alto grado de dependencia. No se trata pues, de un mero riesgo sino de un grave e inminente peligro de que el efecto nocivo se produzca.

Se habla de la droga como de una enfermedad. No puede ser abordada solamente con servicios médicos para el momento de crisis y con terapias de apoyo, sin recalcar que se debe contar paralelamente con una estrategia social para lograr el impacto esperado, considerando que en lugar de realizar acciones aisladas, se deben afrontar las razones fundamentales de la demanda de drogas, considerada como la causa del problema, que esconde toda una serie de situaciones complejas que deben ser atacadas de manera integral. Se necesita tratar el abuso de las drogas profundizando en sus raíces y no solamente atacando sus efectos.

Un punto útil de reflexión son las expresiones que en los diferentes países ha generado una serie de políticas, instrumentos de prevención y tratamiento de integración que se vuelven el patrimonio fundamental para enfrentar el problema en una perspectiva internacional.

El proyecto de acto legislativo representa una salida a las graves consecuencias en que se encuentra el país, frente a la despenalización actual del porte o conservación de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y concretamente, de la dosis personal.

Es necesario que el Estado tenga instrumentos idóneos con los cuales enfrente este grave flagelo de la droga, que produce consecuencias desgarradoras para la salud y la vida del ser humano, de incalculables proporciones. Países donde se encuentra legalizado el consumo de la droga, enfrentan en la actualidad graves problemas sociales y de salud en su población.

Al ser el consumo de drogas no debe ser ni es un acto indiferente sino lesivo contra el bien común y desconocedor del interés de la comunidad. Ante esta clase de actos el legislador debe adoptar las medidas y aplicar los correctivos necesarios.

Constituye un derecho de la sociedad y de los mismos enfermos, el que la ley no permita el consumo de sustancias que inexorable e irreversiblemente atentan contra la vida humana y la especie en general.

En reacción con la norma constitucional que se pretende adicionar, o sea el artículo 49 de la Carta Política, ella consagra que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios

de promoción, protección y recuperación de la salud. Concluye esta disposición señalando que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

No se limita esta disposición a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción y recuperación de la salud, sino que impone a cada uno el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de la comunidad. Así, la salud dentro del Estado social de derecho, no sólo constituye un problema que debe interesarle a éste sino a toda la comunidad. Dentro de este campo de la solidaridad, debe subrayarse que el permitir a las personas portar y consumir libremente determinada dosis de droga representa la negación de aquél, las consecuencias y los efectos que se derivan del consumo o uso de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, tanto para quien las usa como para el núcleo social en cuyo medio se desenvuelve, resultan desastrosas.

El país reclama medidas y correctivos urgentes con el propósito de defender no sólo a la persona como tal en su salud, dignidad y vida, sino al interés público de la colectividad.

*Consideraciones en cuanto al contenido del proyecto y las modificaciones que al mismo se proponen:*

Por las razones expuestas, considero lo siguiente en relación con la viabilidad del proyecto de acto legislativo, del cual presento ponencia:

a) En primer lugar y de conformidad con los argumentos expresados por honorables Senadores y Representantes, miembros de las Comisiones Primeras que sesionaron conjuntamente para darle primer debate al Proyecto en mención, en la primera vuelta dichas células legislativas adoptaron la decisión de introducir cambios importantes a la adición propuesta por el Gobierno al artículo 49 de la Carta Política. Dicha modificación consistió como lo veremos en el texto del mismo, en consagrar medidas de orden médico y terapéutico al tratamiento del consumo de droga.

b) La segunda modificación propuesta y adoptada por las Comisiones Primeras Conjuntas del Senado y Cámara al texto de la ponencia al proyecto de Acto Legislativo presentado en primer debate, en primera vuelta, consistió en negar de plano las facultades extraordinarias solicitadas por el Gobierno para reglamentar el Acto Legislativo que pretendemos consagrar.

c) Según consta en el expediente, el Acto Legislativo fue considerado sesión conjunta de las Comisiones Primeras de la Cámara y del Senado, y aprobado en primer debate con modificaciones el día 9 de mayo de 1995.

d) Sin embargo en las Comisiones Conjuntas, en primera vuelta, se debatió la posibilidad de consagrar en el Acto Legislativo, partidas presupuestales, indispensables para su ejecución.

e) En Sesiones Plenarias de la honorable Cámara de Representantes del día 6 de junio de 1995, fue aprobado el Proyecto Legislativo tal cual sin modificación alguna.

f) En Sesión Plenaria del honorable Senado de la República del día 20 de junio de 1995, fue aprobado el Proyecto Legislativo, tal cual, sin modificación alguna y habiéndose completado de esta forma el trámite de la Primera vuelta.

Las razones abundan pues posteriormente al pronunciamiento de la sentencia número C-221 de mayo 5 de 1994 por medio de la cual la Corte Constitucional, en una controvertida decisión, despenalizó el consumo de la dosis personal de estupefacientes, se produjo una gran reacción nacional contra dicha determinación, hasta tal punto que encuestas realizadas por el Gobierno de entonces y entidades privadas, llevaron a la Administración Gaviria a proponer la convocatoria de un Referendo para que el país se expresara en torno al tema.

El nuevo Gobierno invocando los altos costos del Referendo decidió presentar el Acto Legislativo que estamos tramitando.

Lo lógico es que después de tramitado el Acto Legislativo, sea el Congreso de la República, como personero del pueblo colombiano que había expresado su determinación de ir a las urnas, el que expida una Ley de la República que recoja el sentimiento nacional, después de un gran debate en el que participen importantes sectores de ese país que quería expresarse en el Referendo.

El Congreso Nacional deberá escuchar al país en sus diversas opiniones sobre un tema trascendental que tiene diferentes aspectos y enfoques, entre otros:

a) La manera de atender por parte del Estado colombiano al consumidor de drogas que, independientemente de cualesquier otras medidas requiere en opinión de la mayoría de colombianos, antes que ser castigado, la atención de una Institución Especializada en tratamiento médico de recuperación.

b) La parte presupuestal que el Estado Colombiano asignará como inversión y atención a Centros Públicos de Recuperación de Drogadictos pues sólo pocas personas tienen las capacidades económicas de rehabilitar a sus hijos o familiares en Centros Privados, pues además hay una muy pequeña presencia de establecimientos públicos de esta índole;

c) Medidas que se tomarán para sancionar el consumo de la droga, pues el país se pronunció sobre la penalización del mismo, pero hasta ahora no se han debatido en concreto las medidas prácticas que se tomarán para tal fin.

El Gobierno Nacional, una vez consagrado el Acto Legislativo presentará por mandato del mismo a consideración de las Cámaras, un Proyecto de ley sobre la materia, pero debe ser el legislador, previo el examen y determinación de las circunstancias concretas que vive el país y sus necesidades, quien debe decidir el camino a seguir, en cuanto a como se debe restringir,

prohibir o sancionar el porte o conservación de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Debo reiterar la gran importancia que reviste para el país no sólo sacar adelante este proyecto de Acto Legislativo, sino en particular, adoptar medidas concretas, urgentes y determinantes con el propósito de frenar, mediante la restricción o la prohibición del porte o consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, el aumento en los índices de drogadicción, adicción y enfermedad en la población juvenil.

Finalmente debo hacer énfasis en que para Colombia resulta trascendental que el Congreso apruebe el Proyecto que respetuosamente se pone en su consideración, ya que ha sido tradicional nuestro reclamo ante la Comunidad Internacional para que la política contra las drogas sea una política integral que incluya no sólo la persecución al procesamiento y tráfico, sino también esfuerzos en materia de reducción del consumo, que se constituye en la causa de la magnitud creciente del mercado.

No tendrá explicación ninguna que demandemos de los países donde hay alto consumo de droga, medidas y resultados eficaces contra el mismo, causa de la producción, y que a la vez se permita aquí el consumo libremente.

Por lo anterior, me permito solicitarle a los honorables Representantes;

Désele primer debate en la segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 195 de 1995 Cámara, 28 de 1995, Senado "por medio del cual se adiciona el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia".

Con las modificaciones incorporadas y debatidas en las diferentes etapas que hasta ahora ha tenido este proyecto de Acto Legislativo, colocamos a consideración nuevamente de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes para esta segunda vuelta, el siguiente Proyecto a debatir, con la modificación incorporada.

De vuestra Comisión,  
*José Darío Salazar Cruz,*  
Ponente  
Representante a la Cámara.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

**Al Proyecto de Acto Legislativo número 195 de 1995 Cámara, "por el cual se adiciona el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia".**

El Congreso de la República,  
**DECRETA:**

Artículo 1º. Adiciónese el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia con un inciso final que dirá así:

La Ley podrá prevenir, restringir y prohibir el porte y la conservación para el uso o el

consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, estableciendo medidas terapéuticas, profilácticas o sancionatorias, incluso de carácter penal.

Artículo 2º. Adiciónese la Constitución Política de Colombia con el siguiente artículo transitorio:

**Artículo transitorio.** Para los efectos de la ley de que trata el inciso final del artículo 49, el Gobierno deberá presentar dentro del primer mes de la legislatura siguiente al que se consagre este Acto Legislativo, un proyecto de ley que lo desarrolle.

Parágrafo. En el Presupuesto General de la Nación, el Gobierno incluirá partidas para el tratamiento, la rehabilitación y la prevención del uso o el consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Dichas acciones podrá adelantarlas el Gobierno Nacional a través de entidades particulares especializadas en el asunto.

Artículo 3º. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.

Por lo anterior, me permito solicitarles a los honorables Representantes de la Comisión Constitucional Permanente de la Cámara.

Désele el Primer Debate al Proyecto de Acto Legislativo número 195 de 1995-Cámara, 28 de 1995- Senado, en la segunda vuelta, por medio del cual se adiciona el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, con la modificación incorporada y debatida.

A vuestra consideración,  
*José Darío Salazar Cruz,*  
Ponente  
Representante a la Cámara.

**CONTENIDO**

Gaceta número 346 - Lunes 23 de octubre de 1995  
**SENADO DE LA REPUBLICA**  
**PROYECTOS DE LEY**

	<b>Págs.</b>
Proyecto de ley número 142 de 1995 Senado, "por la cual se convierten en legislación permanente algunas disposiciones del Decreto número 1723 de 1995". .....	1
Proyecto de ley número 143 de 1995 Senado, "por la cual se convierte en legislación permanente el Decreto número 1531 de 1995". .....	3
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate en la segunda vuelta al proyecto de acto legislativo número 195, Cámara, 28 de 1995 Senado "por la cual se adiciona el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia". .....	6